

-----ooOoo-----

F.111.

Señor Alcalde de Aguas.

Desistió de la
tercería de su
esposo como al-
bacea.

Da. María de Blaza i Prada, albacea del finado Don Juan José de Lozada ante U., como mejor proceda en derecho, digo: Que ahora pocos días, se me notificó por el Escribano de Gobierno, para la vista de ojos del puquio que en litis sigue el Dr. D. Justo de Orbegoso con el Capitán D. Antonio Quevedo; i aunque me dí por notificada, llevando á debido efecto la instancia que seguía la parte de mi finado, pero hoi mejor instruida del derecho que me pueda tener, me desisto del todo de la instancia intentada, i por consecuencia, de la vista de ojos que por el finado pedí se hiciese; para que U. teniendo por no parte á la testamentaria de mi finado, provea en la materia con audiencia de los otros interesados que litigan, lo que tuviere por conveniente; en cuyos términos A U. pido i suplico se sirva admitirme este desistimiento que hago como más instruida del derecho del finado, i ser todo en justicia etc.

(fndo) María Blaza de Prada.

Trujillo i Julio 29 de 1808.

Vista esta de presentación, agréguese á los autos de la materia. Háse por separada en el todo á la suplicante, como albacea que es del finado regidor D. Juan José Lozada; i para inteligencia de las partes, hágaseles saber, satisfaciendo Da. María Blaza de Prada las costas que haya causado su parte, poniendo razón para ello el presente escribano, i su debida constancia.

Asurza. Merino. Una rúbrica.

Ante mí.

Manuel Núñez del Arco.

F.224.

En la causa civil ordinaria iniciada por el Dr. D. Justo Orbegoso contra D. Antonio Quevedo, sobre derecho de agua de un puquio situado en el valle de Chicama, nombrado Pan i Plátano, que se ha seguido por los herederos i representantes de los susodichos en fojas ciento veinte i tres.

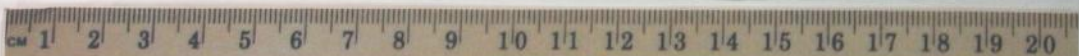
VISTOS: considerando 1.^o Que la parte del Dr. Don Justo Orbegoso tiene en su favor la real provisión del Virrei de

AA-HCH 4.1
ca. 6
DO. 128
Fs. 3



estos Reinos, librada en 19 de Enero de 1756, que se registra á f. 21; 2.^o- Que dicha provisión se expidió sin obrección ni subrección con la publicidad, i por los trámites legales, que indican las diligencias previas que por orden del Virrei se practicaron en el valle de Chicama por el comisionado D. Simón de Lavalle, desde f.6 á f.19; 3.^o- Que por las deposiciones de seis testigos contestes, i por la vista de ojos hecha por el mismo comisionado, está demostrada la propiedad que tenían á las aguas del indicado puquio los ascendientes de Orbegoso, manifestada en dichas f.6 á 19; 4.^o- Que puesta una alcantarilla sobre la acequia de Cao, en virtud de dicha provisión, para pasar las aguas del puquio á la Hda. de Sonolipe, estuvieron en tranquila posesión de sus aguas considerable tiempo, antes i después, sin que ninguna persona se haya opuesto ó contradicho á la referida alcantarilla, ni á las diligencias que se practicaron por el comisionado del Virrei; 5.^o- Que los referidos actos fueron notorios á todo el pueblo de Cao, á los dueños de San Jacinto, Monjas i La Pampa, en cuya noticia se pusieron por los jueces comisionados, á f.24; sin lugar la ignorancia por la publicidad de las diligencias hechas en los campos, i la obra de la alcantarilla puesta á los ojos de todos; 6.^o- Que los poseedores de Toquén, siendo vecinos de Cao, en el tiempo que se puso la referida alcantarilla, consintieron en ella, como que debieron saber de su construcción i verla muchas veces, sin oponerse, como lo hubieran hecho si fuese perjudicial á sus derechos; 7.^o- Que la existencia i realidad de la alcantarilla puesta por los antecesores de Orbegoso, está comprobada con sus cimientos de cal i ladrillo, que se hallaron en la limpia de la acequia de Cao, i que arbitrariamente mandó destruir D. Antonio Quevedo, hijo del litigante, como se comprueba en la vista de ojos del comisionado i exposición de nueve testigos, de f.137 á 141; 8.^o- Que esta maliciosa destrucción de las existencias de alcantarilla, da á conocer la falta de todo derecho, en la parte de Quevedo, por el objeto de que desapareciese una prueba evidente de la acción de Orbegoso; 9.^o- Que la acequia actual de Salamanca por donde lleva las aguas del puquio, disputado, no es la que corresponde, ni menos á Toquén, porque la primera bebe por la de Chocope, i la segunda ha estado situada más abajo, en la acequia de Cao; 10.^o Que los dueños de Salamanca, Toquén i Analeque nunca

F.224 vta.



F.225.

han alegado tener derecho á las aguas de dicho puquio, ni otro alguno, ni Quevedo ha podido probarlo; 11.^o- Que las vertientes que ceban el puquio proceden de las tierras del Molino i Sintuco, propias de Orbegoso, i de las de Farías i Tutumal, que no pertenecen á Quevedo; 12.^o- Que la parte de Orbegoso ha probado su posesión de hecho i derecho con justo título, por los documentos presentados, habiendo cessado de ellos desde inmemorial tiempo, antes de la rea provisión i antes del derecho de la alcantarilla, que se le concedió por el Virrei, por la cual nunca pudieron pasar sino única i exclusivamente por las del puquio referido: Por estos fundamentos, i los más que arroja el expediente, administrando justicia, á nombre de la República, FALLO: que la parte del Dr. D. Justo de Orbegoso, ha probado, bien i cumplidamente, su acción, i en su virtud, declaro que la provisión del Virrei, no derogada ni contradicha en tiempo legal i oportuno, de 19 de Enero de 1756, está en todo su vigor, i la propiedad de los puarios de Pan i Plátano correspondiente á la Hda. de Sonolipe i á sus actuales poseedores; cuya posesión defraudada, se le restituye juntamente con el derecho de la alcantarilla en el modo i forma prescritos por dicha provisión i en el mismo sitio en que fue plantada: al efecto los poseedores de Salamanca removerán los obstáculos que puedan impedir el curso de

F.225 vta. las aguas del puquio para las tierras de Sonolipe, vaciando la acequia, que hicieron con el fin de conducir las á Salamanca, al sitio donde corresponda, i donde las tenían al tiempo que se expidió la prenotada provisión, i para dejarlas libres i expeditas á los propietarios de Sonolipe: i por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, ordeno i mando, en esta Ciudad de Trujillo del Perú, á los diez días del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta i nueve años; haviéndose saber á las partes.--Entre renglones-- iniciada-- vale.

Ante mí

(fmdo) Juan B^{ta} Ayllón T.

(fmdo) José Camilo Vives.

-----oooOooo-----

C u a d e r n o 2^o

-----ooOoo-----

F.5.

En la hacienda de Salamanca, á los siete días del